

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### Diputación Provincial

##### Contaduría de fondos provinciales.

Periodo de ampliación. — Mes de Septiembre de 1897.

Distribución de los fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	Pesetas
1.º Administración provincial.....	10.000
2.º Servicios generales.....	15.000
3.º Obras obligatorias.....	30.000
4.º Cargas.....	115.000
5.º Instrucción pública.....	10.000
6.º Beneficencia.....	500.000
7.º Corrección pública.....	10.000
8.º Imprevistos.....	5.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	150.000
10. Carreteras.....	75.000
11. Obras diversas.....	5.000
12. Otros gastos.....	5.000
13. Resultas.....	150.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.080.000</b>

Madrid 1.º Agosto de 1897. = V.º B.º = El Presidente, Bogaraya. = El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 7 de Agosto de 1897

La Comisión provincial conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez. = El Secretario, C. Pozzi. = Es copia.

#### SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en tercera subasta, que tendrá efecto el día 28 de Agosto, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carbón de encina y pino que sea necesario para el consumo del mismo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta el 30 de Junio de 1900, cuyo importe se ha calculado asciendo á 91.500 pesetas, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones

1.ª El Contratista se obliga á suministrar, sin limitación alguna, desde el día siguiente al en que se le comunique la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1900, el carbón de encina y pino que sea necesario en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, siendo de cuenta del Contratista la conducción y entrega del artículo en los referidos Establecimientos, con envase de pleita y bien acondicionado.

2.ª El carbón ha de ser de encina, canutillo, y el de pino en buenas condiciones, recién quemado y sin mezcla de tierra, cantos ni cisco. Si estas condiciones no las reuniese á juicio de los señores Director, Interventor ó de la persona encargada de recibir el combustible, el rematante tendrá la ineludible obligación de presentar dicho artículo, en el plazo que la Dirección señale, en las condiciones que anteriormente quedan citadas; en la inteligencia que, si no lo verificara, se procederá por la misma á su adquisición por cuenta del rematante y con la urgencia que el servicio exija.

3.ª El precio de cada quintal métrico de carbón de encina y pino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 10 pesetas quintal métrico, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.ª El importe de este suministro se abonará al Contratista, por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 4.575 pesetas en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al señor Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el

Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todas las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará, unido al expediente, el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones

que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacer lo por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12. Las faltas que cometan los Contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas, y

Tercero. Con rescisión del contrato

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida, y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del Contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11 determina.

13. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del Contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de

ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose, de lo contrario, rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.

14. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 13 de Agosto de 1897.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de carbón de encina y pino que sea necesario en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde el día que se le adjudique el remate hasta 30 de Junio de 1900, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y al precio de... (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario, C. Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que la confiere el artículo 98 de la Ley y previa declaración de urgencia, ha acordado en sesión de 11 del corriente, dar las gracias á Don Ignacio Suárez, por su generoso donativo hecho al Hospicio de esta Corte, consistente en:

13 piezas de género curados con 759 metros.

45 id. id. de lona con 2.356 id.

4 id. id. de cuties con 194 id.

2 id. id. de segovianas con 129 id. y

120 jergones de muelles, calculando el valor de estas telas en 5.109'45 pesetas.

Así mismo acordó hacer pública acción tan caritativa, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente, E. Yáñez.—El Secretario, C. Pozzi.

## Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 11 del actual, contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 28 del mismo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de varias ropas para camas y vestuarios que se consideran necesarios para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio será el que quede fijado en el remate, haciéndose del total importe la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provincial que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de

tesenta y nueve pesetas diez y siete céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 13 de Agosto de 1897.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de varias ropas para cama y vestuarios que se calculan necesarias para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación y muestras y haciendo la rebaja del... tanto por ciento (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario, C. Pozzi.

## Tesorería de Hacienda

### de la provincia de Madrid

#### Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 30 de Junio último, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Entre los diferentes recursos del presupuesto general de ingresos del Estado figura el impuesto de cédulas personales, susceptible quizás como ningún otro de desarrollo y por consecuencia de considerables aumentos.

Por esta razón el Ministerio de Hacienda y ese Centro directivo no han omitido medio alguno para fomentar su desenvolvimiento, bien perfeccionando los procedimientos para que la gestión directa de la Administración pública sea todo lo eficaz posible, bien solicitando la competente autorización del Poder legislativo para encomendar á la iniciativa particular la expendición y cobranza del impuesto; pero es lo cierto que á pesar de haber ensayado ambos sistemas y de haber obtenido aumentos no despreciables sobre todo con el último, la recaudación obtenida no responde á las esperanzas que en él pueden fundarse.

La causa de este resultado es, sin duda, principalmente, el olvido ó poca atención que se presta á cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia, en caminadas á regularizar y perfeccionar la Administración del impuesto, y á producir aumento en sus valores.

Procede, pues, recordar para su más exacto cumplimiento aquellas disposiciones, al par que insistir nuevamente en la necesidad de que con la mayor eficacia se exija por las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes centrales y provinciales, y en general por las oficinas públicas, el estricto cumplimiento de lo mandado por la ley, reglamento y disposiciones complementarias, á fin de evitar la defraudación del impuesto de que se trata y los perjuicios que puede traer al contribuyente el procedimiento ejecutivo con los recargos y multas á él anejos cuando transcurre el período voluntario de la co-

branza sin haberse provisto de la cédula que le corresponda.

Con este objeto S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se recuerden las siguientes disposiciones de carácter orgánico del impuesto de cédulas personales:

Primera. El art. 8.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales según el cual la exhibición de dichos documentos es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción de las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de créditos.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Segunda. Los artículos 10 al 24 del capítulo 1.º de la referida Instrucción que establecen de un modo terminante y concreto las obligaciones de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas encaminadas á evitar la defraudación del impuesto.

Tercera. La Real orden de 11 de Septiembre de 1891, declarando que los Consejeros de Estado, así como todos los funcionarios de la Administración pública, están obligados á obtener la cédula personal asignada á su respectivo sueldo.

Cuarta. La Real orden de 12 de Julio de 1893 estableciendo las reglas que han de observarse en la imposición de cédulas personales por los alquileres, responsabilidades de los contribuyentes y otros extremos de capital interés.

Quinta. La Real orden de 27 de Septiembre de 1893 disponiendo la manera de aplicar las cédulas á los condueños de fincas.

Sexta. El acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Noviembre de 1893 determinando la clase de cédula que corresponde á los habitantes en casas de su propiedad.

Séptima. La Real orden de 7 de Marzo de 1894, haciendo aclaraciones sobre lo que debe entenderse por acumulación de haberes para la adquisición de cédulas de la clase correspondiente; y

Octava. La Real orden de 27 de Julio de 1895, dictando diferentes reglas de carácter orgánico para la más acertada imposición del impuesto.

Las disposiciones recordadas anteriormente responden de un modo inmediato á regularizar la administración del tributo, siendo indispensable que por todos los medios posible se obligue por los Departamentos y Centros superiores del Estado á los funcionarios y oficinas que ya directa ó indirectamente puedan influir en su mejora, fomento y desarrollo, á exigir sin excepción de ningún género su más absoluto y riguroso cumplimiento, á fin de obtener los aumentos de

recaudación á que el Tesoro público tiene derecho.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales.

Madrid 12 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Madrid 12 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Consumos**

RELACIÓN de los descubiertos que tienen los siguientes Ayuntamientos de la provincia por el concepto de consumos, durante los tres últimos años económicos.

AYUNTAMIENTOS	1894-95		1895-96		1896-97	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alcobendas.....					297	44
Alpedrete.....					30	
Batres.....					91	43
Boadilla del Monte.....					886	87
Boalo.....					214	50
Braojos.....					561	68
Brea.....					2.177	61
Cadalso.....					1.192	50
Campo Real.....	1.170	14	1.500			
Canencia.....					669	52
Carabaña.....					1.869	68
Casarrubuelos.....					570	20
Cenicientos.....	7.577	50	8.288	74	6.507	08
Ceroedilla.....					981	75
Cervera.....					91	35
Chapinería.....					517	50
Ciempozuelos.....					3.227	26
Collado Villalba.....					742	18
Colmenar del Arroyo.....					200	
Colmenarejo.....					740	25
Corpa.....					479	12
Coslada.....					201	43
El Alamo.....					536	93
El Escorial de Abajo.....					756	31
El Molar.....					2.278	88
Estremera.....					6.102	70
Fresnedillas.....	578	75			263	31
Fuenlabrada.....					9.388	29
Fuente el Saz.....					0	60
Fuentidueña de Tajo.....					2.861	
Garganta.....					319	
Gascones.....					130	62
Guadalix.....					1.066	61
Horcajo.....	478	80	816	25	672	18
La Cabrera.....					206	25
La Hiruela.....					131	43
La Olmeda de la Cebolla.....					34	26
La Serna.....					278	43
Leganés.....			12.484	50	11.268	67
Lozoya.....					440	
Moraleja de Enmedio.....			548	46	993	96
Moralzarzal.....					456	50
Navacerrada.....	506	78	410		270	
Navalagamella.....					364	37
Navarredonda.....					172	50
Nuevo Baztán.....					807	08
Orusco.....					209	68
Pedrezuela.....					1.368	12
Pelayos.....					813	75
Puebla de la Mujer Muerta.....					216	24
Quijorna.....					708	72
Redueña.....	54	89	375		357	25
Ribas.....					405	62
Robledo de Chavelá.....	2.428	82			2.115	27
Robregordo.....					6	
Rozas de Puerto Real.....	1.183	88	1.623	50	1.757	71
San Fernando.....					0	05
San Lorenzo del Escorial.....					6.876	50
Santa María de la Alameda.....					2	83
Santorozal.....					864	86
Sevilla la Nueva.....					443	74
Somosierra.....					166	87
Talamanca.....	518	18			342	51
Titulcia.....					328	62
Torrelaguna.....					6.522	30
Torrecocha de Uceda.....					102	43
Valdeolmillos.....					179	98
Valdemorales.....					597	91
Valdetorres.....					548	
Valdilecha.....					56	
Venturada.....					138	62
Villamanrique de Tajo.....	621	98			1.868	69
Villamanilla.....					883	62
Villar del Olmo.....					411	81
Villaverde.....					1.296	25
Villavieja.....					211	65

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las referidas Corporaciones municipales procedan á solventar esos descubiertos, ingresando su importe en las arcas del Tesoro, para evitarse los quebrantos y dispendios que lleva consigo el procedimiento ejecutivo.

Madrid 6 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Providencias judiciales**

**Audiencias provinciales**

**MADRID**

En el rollo de sala relativo á causa instruida en el Juzgado de Buenavista á instancia de D. Fernando de las Heras Rupérez, por hurto, se dictó providencia con fecha 27 de Enero que, dice así:

«Audiencia provincial: Señores de la Sección 3.ª—Moret, Chia y Pons.—Con suspensión de la vista señalada para al día de hoy, hago saber al querellante D. Fernando de las Heras Rupérez, la denuncia que de su defensa hace el Letrado D. Fernando Terrén Palacios, recurriéndole al mismo tiempo para que en el acto designe nuevo Abogado que le defienda en esta querrela; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Madrid 27 de Enero de 1897.—Hay una rúbrica.—P. H., Licenciado Sánchez.»

No habiendo sido hallado el domicilio de dicho querellante, se dictó otra providencia con fecha 17 de Marzo, que dice así:

«Audiencia provincial: Señores de la Sección 3.ª—Moret, Chia y Pons.—Notifíquese á D. Fernando de las Heras Rupérez, por medio de edictos, que se publicaran en los periódicos oficiales y *Diario de Avisos* de la provincia de Vizcaya, las providencias de 27 de Enero último; bajo apercibimiento de que si en término de diez días no designare nuevo Letrado, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 17 de Marzo de 1897.—Hay una rúbrica.—P. H., Licenciado Sánchez.»

No habiéndose recibido en esta Superioridad el ejemplar en que se insertara dicho edicto, se dictó la providencia siguiente:

«Audiencia provincial: Señores de la Sección 3.ª—Moret, Chia y Pons.—Reproduzcanse los edictos acordados en providencia de 17 de Marzo último. Madrid 21 de Junio de 1897.—Hay una rúbrica.—P. H., Licenciado Sánchez.»

No habiéndose recibido tampoco el referido ejemplar, se dictó la providencia, que dice así:

«Sala de Vacaciones: Señores de la Sección 2.ª—Sanz, Puebla y Monsalve.—Reproduzcanse de nuevo los edictos acordados en providencia de 17 de Marzo último, interesando un ejemplar de los números que se inserten. Madrid 5 de Agosto de 1897.—Hay una rúbrica.—Por habilitación, Licenciado Lira.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 6 de Agosto de 1897.—El Oficial de sala, por mi compañero Quinzanos, Francisco Sánchez Soler.

**Juzgados de primera instancia**

**AUDIENCIA**

En virtud de la providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye contra D. David Limarte, por injurias, se cita á D. José Tarrón Rivera, que habitó en la Plaza de San Isidro, número 2, principal núm. 4, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de de cinco días, contados desde el siguiente

al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacerle un requerimiento; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de quince pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 Agosto de 1897.—V.º B.º—El Sr Juez Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

**HOSPITAL**

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Ricardo Velasco, cuyo apellido, demás filiación y paradero se ignora, que ha sido empleado en el Hospital provincial y ha vivido en la calle de Buenavista, núm. 45, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se sigue contra dicho individuo por tentativa de violación; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Agosto de 1897.—R. Valdés.—El Escribano, P. H., de Cabrero, Martín Alonso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad, se cita á D. Antonio Solsona, Médico que ha sido del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ochodías, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Agosto 1897.—V.º B.º—Rodríguez Valdés.—El Escribano, por habilitación de Cabrero, Martín Alonso.

**INCLUSA**

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio N. *El Comerciante*, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en causa que se sigue por expención de un billete falso del Banco de España; apercibido que de no verificarlo,

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, moreno de veintiocho á treinta años, afeitado, viste cazadora negra, pantalón claro y sombrero hongo, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Agosto de 1897.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Juan Martos.

**PALACIO**

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia dictada en este día en el sumario que instruye contra Antonio Ibáñez Montiel, por robo, ha acordado, se cite por la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, al testigo Leoncio N., de oficio cantero, que trabajó en las obras de la Almudena, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, se presente en dicho Juzgado, con objeto de prestar declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 9 de Agosto de 1897.—El Escribano por mi compañero Sr. Ponce de León, Fernando Beltrán Aguado.

**UNIVERSIDAD**

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto y en mérito de los autos que de oficio se siguen en este Juzgado sobre prevención del juicio de abintestato por muerte de Doña Agustina Madariaga y Bengoa, natural de Vitoria y vecina que fué de esta Corte, hija de D. Bonifacio y Doña Petronila, que falleció en estado de soltera, el día 7 de Noviembre del año último, á los setenta de edad, se hace saber que dicha señora no dejó herederos ni parientes conocidos, ni otorgó disposición testamentaria y eficaz, por cuya razón y en observancia del precepto del art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y llama por tercera y última vez, á los que se crean con derecho á la sucesión de la expresada señora, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1897.—Juis Ponce de Leon.—El Escribano, Esteban Unzueta.

**ALCALÁ DE HENARES**

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de la Ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se siguen para hacer efectivas las costas en que condenó á Sotero Fernández Gallego, en la causa que le siguió por lesiones, se ha mandado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo las fincas que se embargaron á dicho procesado sitas en el término de Pezuela

de las Torres, y las cuales son las siguientes:

- |   | Ptas Cts. |
|---|-----------|
| 1.ª Una tercera parte de la mitad de la tierra de los Andales, de caber dos fanegas, nueve celemines: linda Saliente, Dionisia Ruiz; Mediodía, Pedro Callote; Poniente, Zóila Encinas, y Norte, Gregorio Bachiller; tasada en.....  | 27 50     |
| 2.ª Otra tercera parte de una cuarta de la tierra en el Sendero, de dos fanegas y tres celemines: dividida en dos pedazos: linda el primero Saliente, Claudio Fernández Cuenca; Mediodía, herederos de Ustaquio Cuenca; Poniente, Zóila Encinas, y Norte, Gregorio Bachiller; y la segunda Saliente, Hermenegildo Bustillos; Mediodía, Dionisia Ruiz; Poniente, Camino, Norte, y herederos de Ustaquio Cuenca; tasada en..... | 18 75     |
| 3.ª Otra tercera parte proindiviso de una cuarta en la postura del Llano manco con 772 cepas, dividida en dos pedazos: linda el primero Saliente, Claudio Fernández; Mediodía, la Senda; Poniente, Zóila Encinas, y Norte, camino de Llano manco y la segunda Saliente, Hermenegildo Bustillos; Mediodía, Zóila Encinas; Poniente, Gregoria Páez, y Norte tierra en la testamentaria tasada en.....                           | 100       |
| 4.ª Otra tercera parte proindiviso de un huerto en el Quejigal, de caber cinco celemines: linda Saliente, Camino del Pontón; Mediodía, Arroyo; Poniente y Norte, Antolín Castillo; tasada en.....   | 15        |
| 5.ª Otra tercera parte proindiviso, de una tierra en la Dehesa de una fanega y tres celemines: linda Saliente, Monte; Mediodía, Pedro Díaz; Poniente, Rio y Norte, Sebastián Rojo; tasada en.....   | 42        |
| 6.ª Otra tercera parte proindiviso de una tierra en el Olivivar de Santa Ana, de una fanega: linda Saliente, Dionisio Villalba; Mediodía, Marcelo Vidaola; Poniente, Sebastián Rojo y Norte, Gregoria Páez; tasada en.....  | 10        |
| 7.ª Otra tercera parte proindiviso de otra tierra en Carraspinal, de dos fanegas seis celemines: linda Saliente, Manuel Cuenca; Mediodía, Gregorio Larroya; Poniente, Hilarión Páez y Norte, Felipe Fernández Bachiller; tasada en.....   | 25        |
| 8.ª Otra tercera parte proindiviso de otra tierra, en el Camino del Baztan, de una fanega: linda Saliente, Lucio Rojo; Mediodía, Gregoria Páez; Poniente, Telesforo Pareja y Norte, Mariano Pareja, tasada en.....  | 8         |
| 9.ª Otra tercera parte proindiviso en el Camino de Anchuelo, de una fanega: linda Saliente, Camino; Mediodía, Mariano Pareja; Poniente, Pa-   |           |

- |   | Ptas. Cts.    |
|---|---------------|
| blo Vidaola, y Norte, Jaramillo; tasada en.....   | 10            |
| 10. Otra tercera parte proindiviso en la tierra de Llano manco, de dos fanegas y seis celemines: linda Saliente y Mediodía, viña de esta testamentaria; Poniente, Gregoria Páez y Norte, Camino; tasada en.....   | 21            |
| 11. Otra tercera parte proindiviso en la tierra de Carra Peore, de una fanega: linda Saliente, Pablo Fernández; Mediodía, Gregorio Bachiller; Poniente, Camino y Norte, Mariano Pareja; tasada en.....  | 34            |
| 12. Otra tercera parte proindiviso en la tierra de Valondo, de ocho celemines: linda Saliente y Norte, Manuel Ruiz; Mediodía, Pedro García y Poniente, Plácido Espartosa; tasada en.....  | 7             |
| 13. Otra tercera parte proindiviso en la tierra de Barbedillo, de una fanega: linda Saliente, Jaramillo; Mediodía, Felipe Bachiller; Poniente, Simón de Benito, y Norte, Manuel Anchuelo; tasada en.....  | 6             |
| 14. Otra tercera parte proindiviso en la tierra del pie de la Yegüa, de nueve celemines: linda Saliente, Claudio Fernández; Mediodía, Antonio Castillo; Poniente, Zóila Encinas, y Norte, Yermos; tasada en.....  | 6             |
| 15. Otra tercera parte proindiviso de una viña en las Pozuelas de 400 cepas, de una fanega: linda Saliente, Jaramillo; Mediodía, Felipe Bachiller; Poniente, Simón de Benito, y Norte, Calmor; tasada en.....   | 41            |
| 16. Otra tercera parte proindiviso de una casa en las cuatro calles, número 3: linda de recha entrando, casa de Venancio Ambite; izquierda, Corralón de D. Joaquín Gómez Pizarro, Marqués de Barzanallana y espalda, corral de Francisco Anchuelo; tasada en..... | 500           |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>874 25</b> |

El remate tendrá lugar el día 6 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio porque sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no existen títulos de propiedad de las fincas que se sacan á la venta los cuales suplirán en la forma que la ley previene.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Agosto de 1897.—Domingo Divar.—El actuario, Pascual Moreno.

**Juzgados municipales**

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por

el Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa de esta Corte, en el expediente de juicio de faltas que se instruye por lesiones leves, se cita á Josefa García García, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el 18 del actual, á las diez de su mañana, en la sala audiencia sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, al reconocimiento del Médico Forense y celebración del oportuno juicio de faltas: apercibiendola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto 1897.—V.º B.º=Monroy.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

**COLLADO VILLALBA**

D. Juan Bautista García Sanz, Juez municipal de Collado Villalba.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*.

En este Juzgado municipal hay 200 vecinos, comprende un radio ó extensión del término de tres kilómetros, se celebran aproximadamente: juicios verbales, 20; actos de conciliación, 6; juicio de faltas, 12; inscripciones, 50

El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 150 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: primero, certificación de nacimiento; segundo, certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; tercero, la certificación del examen y aprobación conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes y conocimiento de todos los que se crean con derecho al desempeño del cargo que se trata de proveer, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Collado Villalba á 10 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, Juan Bautista García.—El Secretario habilitado, Bonifacio Casas.

**Dirección del Canal de Isabel II**

D. Alfredo Gutiérrez de Celis, como dueño de la casa núm. 4 de la calle de San Bartolomé, y los 24 moderno y 24 y 26 antiguos de la calle de San Marcos, ha solicitado de esta Dirección, en tal concepto, se transfieran á su favor los 32 hectolitros de agua que se suministra por caño libre, á la referida finca, según certificación expedida por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II al número 781 del libro 8.º á nombre del Sr. Conde de Casa-Bayona, y en virtud de Real orden del Ministerio de Fomento fecha 2 de Julio último, se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, la petición del interesado, para que en el término de un año puedan hacerse las reclamaciones oportunas en las oficinas de la Dirección del referido Canal, por el que se orea perjudicado en su derecho.

Madrid 10 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros.